

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

ANDRÉS E. ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ*

Se registran a continuación varias sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, a través de las cuales se precisan interesantes doctrinas en torno a varios aspectos relativos al contrato de seguro:

1. Problema jurídico y comentario: Derivado del hecho de que dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para el cobro de los valores en los que se ha cuantificado el siniestro en las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales, no es posible oponer excepciones relativas a la legalidad del acto administrativo correspondiente, el Consejo de Estado niega la posibilidad al asegurador de oponer la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, precisando que solo podría oponer la de prescripción de la acción de cobro. En este caso se reitera la severa limitación de las excepciones oponibles en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el asegurador con base en pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, particularmente en el caso de las ejecuciones por jurisdicción coactiva y se interpreta el contenido del artículo 831 del estatuto tributario.

Sentencia de 2011 septiembre 26 de 2011. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Expediente: 17652.

Extracto:

“El demandante ha planteado el cargo de prescripción e indistintamente ha tocado el tema de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y el de la prescripción de la acción de cobro, que son dos eventos diferentes y cuya discusión debe darse en escenarios diferentes. En efecto, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros está prevista en el artículo 1081 C. Co. y se refiere a la oportunidad que tiene la administración para declarar

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en Derecho Privado de la misma universidad y estudios en Derecho y Economía Bancarios de la Universidad de París. Docente de Derecho Civil y de la cátedra de seguros en cursos de pregrado y posgrado. Catedrático de la maestría en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana en el seminario de Jurisprudencia y doctrina.
Correo electrónico: aeooa@colomsat.net.co

el incumplimiento de la obligación aduanera y ordenar la efectividad de la garantía. La Sala debe aclarar que la discusión sobre esa forma de prescripción debe darse al interior del proceso administrativo en el que se declara el incumplimiento y se ordena la efectividad de la póliza o en sede jurisdiccional si se demandan los actos administrativos que así lo determinan, no en el proceso de cobro coactivo. La excepción a que alude el numeral 6 del artículo 831 E.T. es la de prescripción de la acción de cobro coactivo, que tiene que ver con la oportunidad de la administración para adelantar el procedimiento de cobro coercitivo de la obligación aduanera contenida en un título ejecutivo, que puede ser un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Por lo anterior, en este caso, la Sala solo puede ocuparse de analizar la excepción de prescripción de la acción de cobro, mas no de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, pues ese también es un argumento dirigido a discutir la legalidad del acto administrativo que declaró el incumplimiento de la garantía y la efectividad de la póliza. Es decir, la Sala únicamente debe establecer si la reclamación del monto garantizado contra la póliza ocurrió dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación aduanera, hecho que determina la ocurrencia del riesgo asegurado. De conformidad con los artículo 92 del decreto 1909 de 1992 y 42 de la Resolución 1794 de 1993 (normas vigentes al momento en que se inició el proceso de cobro administrativo), la DIAN tenía competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo de las obligaciones contenidas en las pólizas y los actos administrativos que declaran el incumplimiento de obligaciones, conforme con las reglas establecidas en el Estatuto tributario. Por su parte, los artículos 95 del decreto 1909 de 1992 y 43 de la Resolución 1794 de 1993, establecían que la administración, dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoría del acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación y ordena la efectividad de la póliza, puede iniciar la correspondiente acción de cobro de tributos y sanciones. Si no lo hace en esa oportunidad se entiende que ha operado la prescripción de la acción ejecutiva”.

2. Problema jurídico y comentario: La prueba del contrato de seguro. No es admisible copia simple del mismo para probar la existencia del contrato de seguro de carácter estatal, en la medida en que en este caso el contrato no es consensual sino solemne y deben aplicarse las normas que en el Código de Procedimiento Civil señalan el valor que debe darse a las copias de un documento público. La sentencia confunde a nuestra manera de ver el carácter solemne del contrato de seguro de cumplimiento de contratos estatales como contrato estatal que es y su carácter de documento público, con un problema estrictamente de carácter procesal que atañe también a los demás contratos de seguro, que, siendo consensuales, deben probarse también con documentos que presten mérito probatorio conforme a la ley.

Sentencia de 2011 septiembre 19. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Expediente: 21128

Extracto:

“Y si bien actualmente, por virtud la Ley 389 de 1997 (que modificó los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio), el de seguro es un contrato consensual, dicha consensualidad de la legislación mercantil no aplica en los eventos en que sea celebrado por una entidad estatal. En efecto, al tenor de lo prescrito por el artículo 32 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 80, se trata de un genuino contrato estatal, que deberá someterse a los preceptos de orden público antes referidos y que solo se viene a regir por las normas del derecho común, en las materias que particularmente no hayan sido reguladas por dicho Estatuto de Contratación, según lo pregona el artículo 13 de la Ley 80. Ahora bien, tratándose de copias de documentos públicos, si bien estos pueden conforme al artículo 253 del C. de P. C. ser aducidos en original o copias, estas solo ostentan el mismo valor probatorio del original en los eventos previstos en el artículo 254 eiusdem, aplicable en los procesos ante la jurisdicción administrativa en virtud de lo prescrito por el artículo 168 del C.C.A.: (i) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; (ii) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y (iii) cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa... La Sala reitera que es fundamental y presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de las pretensiones de incumplimiento del contrato que se acredite el mismo dentro del proceso, dado que, como fuente generadora de los derechos y obligaciones de las partes, es el que permite que el juzgador pueda analizar la materia, esto es, que el contenido de aquél se encuentre ajustado a la ley, o si el mismo se cumplió o no se cumplió, o que los hechos que se presenten en su ejecución y cumplimiento y los actos contractuales que se expidan con motivo del mismo estén acordes con lo pactado y con las disposiciones jurídicas a él aplicables. No debe perderse de vista que con arreglo al artículo 1757 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, esto es, que quien invoque un negocio jurídico como fuente de obligaciones tiene la carga de probar su existencia con arreglo a lo preceptuado por la ley, si pretende hacerlo valer frente a su contratante... Ahora bien, el recurrente alegó que dada la obligación del asegurador de entregar en su original al tomador el documento contentivo del seguro, solo queda en su poder una copia al carbón de la póliza, de conformidad con el artículo 1046 del C. Co. y por ello “jamás podrá aportar al proceso el original de la póliza No. 1022948 y menos copia auténtica, la que no se pudo obtener como consta en el expediente”. A este respecto, es cierto que el inciso 2 del artículo 1046 del C. Co. (modificado por el artículo 3° de la Ley 389 de 1997) establece que el asegurador, con fines exclusivamente probatorios, está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los 15 días siguientes a la celebración el documento contentivo del contrato de seguro (póliza). Sin embargo, esta norma no puede ser interpretada –como lo pretende

el recurrente— en el sentido de que únicamente el tomador conserva la póliza respectiva. Una interpretación en este sentido no solo es contraria al texto de la norma, sino que no se acompasa con la debida diligencia que en sus negocios deben tener las aseguradoras y que la legislación promueve. En efecto, el texto legal en cita en modo alguno está señalando que únicamente el tomador del seguro conserve un documento contentivo del respectivo contrato. Se trata tan solo de una medida en favor de los consumidores de este tipo de servicios, que tiene por propósito justamente que estos cuenten con el documento idóneo para poder reclamar el cumplimiento de la misma —cuando ello sea menester— y que por lo mismo presta a la vez mérito probatorio (como dice el precepto) y mérito ejecutivo, en los casos y condiciones previstas por el artículo 1050 eiusdem. Ello no significa, ni puede significar, que la aseguradora no tenga forma de guardar en sus archivos un documento que contenga el respectivo contrato. La legislación nacional, parte justamente en materia mercantil de la idea contraria. En efecto, carece de sentido que mientras el artículo 1048 del Estatuto mercantil establece que el tomador puede en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud de seguro y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo, o lo que es igual, que el asegurador deba conservar los “documentos que hacen parte de la póliza” y no deba conservar la póliza misma. Por manera que el alcance del citado artículo 1046 del C. Co. no es otro que el de ser una norma en favor del consumidor y que en modo alguno entraña que solo este último tenga acceso al documento original. Se trata de una previsión expresa de la ley para garantizarle a los usuarios la prueba del respectivo negocio jurídico, sin que ello signifique — como pretende el recurrente— que la aseguradora no pueda —o mejor deba— tener su propio original de la póliza, como lo indican las buenas prácticas comerciales, pues ella debe procurar tener dentro de sus archivos el medio idóneo para demostrar la celebración del respectivo contrato de seguro, frente a eventuales conflictos, como este que se puso en conocimiento de la jurisdicción”.

3. Problema jurídico: Sostiene el Consejo de Estado que no es posible impugnar la eficacia del contrato de seguro, en este caso de responsabilidad civil, alegando dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, cuando se trata de una persona jurídica.

Sentencia de 2011 agosto 19. Autor Corporativo. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Expediente: 20144

Extracto:

“¿Opera la exclusión de dolo o culpa grave del asegurador, tomador o beneficiario contenida en una póliza de responsabilidad civil extracontractual cuando la demanda se dirige contra personas jurídicas a quienes se imputa dicha responsabilidad? No.

En relación con la llamada en garantía Compañía Agrícola de Seguros S.A., se tiene que en el escrito de respuesta al llamamiento acepta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 96020048 con una vigencia comprendida desde el 15 de octubre al 31 de diciembre de 1996 e invoca se le reconozca la exclusión del amparo por “Dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario” contenida en el numeral 2.1.1 del acápite 2 de las “Condiciones Generales” de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Sobre el particular, no se tendrá en cuenta la deprecada exclusión comoquiera que no es posible bajo ningún punto de vista predicar dolo o culpa grave a una persona jurídica, por lo tanto, se tendrá por realizado el riesgo asegurado para efectos de la indemnización y cumplimiento de la obligación del asegurador, teniendo en cuenta que obra en el expediente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 96020048 vigente para la época de los hechos y la confesión del apoderado, realizada en el escrito de contestación al llamado en garantía de conformidad con el artículo 1046[88] del Código de Comercio”.

4. Problema jurídico: La Corte Suprema de Justicia, precisa que cuando el asegurador de la responsabilidad civil es llamado en garantía por el asegurado, dentro del proceso que la víctima del daño adelanta en su contra (en contra del asegurado autor del daño), el término de prescripción de la acción contra el asegurador, es el de la acción del asegurado y no el de la acción directa que no se ejerce en este caso. Reitera de paso que el término de prescripción de la acción directa es de cinco años, que se cuenta a partir de la ocurrencia del daño.

Sentencia de 2011 mayo 25. Autor Corporativo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Expediente: 00142

Extracto:

“De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables

que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... En conclusión, la acción directa no es más que el reclamo judicial formalizado por la víctima frente a la aseguradora, sin la participación principal del victimario, en procura de ser indemnizado por aquella debido al daño generado por el asegurado. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 *ibidem* en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, mas no en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima. Y si la empresa de seguros aparece vinculada a esta causa judicial, tuvo lugar dicha convocatoria a raíz de la citación que en garantía que su propio asegurado le formuló, hipótesis que comprometía al sentenciador a resolver dos relaciones, como así lo contempla el artículo 57 del C. de P. C.: la una, surgida del reclamo extracontractual formulado a la causante del daño (actores-empresa de aviación), la otra, la asegurada (Tagua) y la aseguradora (la llamada en garantía –Previsora S.A.–). Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexa que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro)".

5. Problema jurídico: El Consejo de Estado reitera su relativamente reciente doctrina, en el sentido de que la impugnación de la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales las entidades estatales hacen efectivas las garantías contenidas en pólizas de cumplimiento de contrato estatales, debe hacerse a través de la acción contractual y no de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sentencia de 2011 marzo 30. Autor Corporativo. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Expediente: 20917.

Extracto:

“La posibilidad que tiene la compañía de seguros de demandar el acto administrativo que declara la ocurrencia de un siniestro ha sido considerada en varias ocasiones, en los últimos años, por la Sección Tercera. La conclusión a la que llegará en este proceso será la misma que se viene sosteniendo, esto es, que la acción que se debe ejercer es la contractual, no la de nulidad y restablecimiento del derecho, con la consecuencia que esto tiene sobre diversos aspectos del proceso, muy particularmente lo relativo a la caducidad de la acción... Y es que la decisión administrativa que declara el siniestro bien puede ser contractual o postcontractual, dependiendo del momento en que ocurra y se declare el mismo. En esta medida, el acto termina siendo contractual, porque pertenece a la esfera de ejecución del negocio jurídico, y concretamente de una o algunas de sus cláusulas, que se mantienen y siguen produciendo efectos aún después de la liquidación del negocio jurídico, como es la de las garantías... En conclusión, en el caso sub examine la acción a ejercer debió ser la contractual, pero pese a que se ejerció otra, esto no afecta la posibilidad de tramitar el proceso, en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, teniendo en cuenta que el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y el de la acción que correspondía es el mismo, es decir, el ordinario –art. 206 y ss. CCA.–, y que las pretensiones formuladas en este proceso se ajustan perfectamente a las de la acción relativa a las controversias contractuales”.

6. Problema jurídico: El Consejo de Estado reitera su doctrina de que la jurisdicción aplicable a los conflictos que suscitan las pólizas de cumplimiento de contratos estatales.

Sentencia de 2011 febrero 09. Autor Corporativo. Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente: 17558

Extracto:

“Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 80, expedida en el año de 1993, el cual prescribe, expresamente, que la jurisdicción competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto la Fábrica de Licores del Tolima es una entidad estatal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente. De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Licores del Tolima, esta entidad pública está constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto hace parte de la rama ejecutiva del Estado, en el sector descentralizado por servicios... Al respecto, la Jurisprudencia de

esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza... De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de esta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato... Ahora bien, también conoce la Sala de los conflictos originados en los contratos de seguros que se celebran para respaldar o garantizar el cumplimiento de contratos estatales, toda vez que aquellos también participan de la naturaleza jurídica de estos, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corporación. Cuando la entidad estatal contratante aprueba o ratifica el correspondiente contrato de seguro de cumplimiento, el mismo, en cuanto conste por escrito, corresponderá a la clasificación de los contratos estatales, de conformidad con las exigencias del criterio subjetivo u orgánico adoptado por la Ley 80 como elemento diferenciador específico de esa clase de contratos, en la medida en que aquella estará directamente vinculada a ese contrato de seguro de cumplimiento como titular de uno de sus extremos, sin que ello signifique, dadas las especialísimas características que individualizan a esta clase de contratos de seguros, que a la entidad estatal le corresponda cumplir con las obligaciones propias de cualquier tomador ordinario como las de declarar el estado del riesgo (artículo 1058 C. de Co.), pagar la prima (artículo 1066 C. de Co.), mantener el estado del riesgo (artículo 1060 C. de Co.), notificar sobre circunstancias sobrevivientes que agraven o varíen el riesgo (artículo 1066 C. de Co.), dar aviso del acaecimiento de un siniestro (artículo 1075 C. de Co.), etc., como tampoco cabe en esta relación la revocatoria del seguro por voluntad de la aseguradora (artículo 1071 C. de Co.). “Adicionalmente, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”.

7. Problema jurídico y comentario: Por tratar un tema de proverbial interés, se transcriben a continuación apartes del resumen de las pretensiones de la demanda, del cargo correspondiente al recurso de casación y del fallo de la Corte, respecto de

un caso que revive la polémica en torno a la legitimación en causa de quien paga el crédito cubierto por una póliza de seguro de vida grupo deudores, para ejercer contra el asegurador una acción dirigida a obtener el reembolso de ese pago. El caso es de interés, dado que, por una parte, las pretensiones de la demanda, aunque no lo dicen expresamente, parecen plantear una acción de responsabilidad civil extracontractual (única vía a nuestro modo de ver de adelantar una acción de ese tenor) y, por otra, la Corte en su decisión, descarta la posibilidad de encontrar esa legitimación por la vía de la subrogación o por la vía de considerar al deudor que paga beneficiario del seguro, pero vuelve a plantear el tema (a nuestro modo de ver en forma incorrecta) en el plano de la excepción al principio de la relatividad de los contratos, considerando que existe de por medio un interés legítimo para obrar. Adicionalmente la Corte justifica el rechazo del recurso en razones de técnica.

Sentencia de 2011 mayo 16. Autor Corporativo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Expediente: 09221

Extracto:

“a) Pretensiones de la demanda:

“Las pretensiones de la demanda (c.1, 116-129 y 137-143), corresponden a las que a continuación se sintetizan.

1.1 Principales:

a. Declarar que el 28 de agosto de 1998 se encontraba vigente el amparo por muerte de José del Carmen Arango Luna como deudor del BBVA Banco Ganadero S.A., el que intervino como tomador de un seguro de vida grupo deudores según póliza 56848, expedida por Skandia S.A.

b. En consecuencia disponer que al haberse realizado el riesgo con el fallecimiento del asegurado, hecho ocurrido en la referida fecha, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., a la cual se le cedió el citado contrato, debía pagar a la aludida entidad prestamista, en su condición de beneficiaria, el saldo del crédito línea “FINAGRO BID” que por \$466’852.000 se había otorgado a la sociedad demandante e incorporado en el pagaré 100037601 de 16 de septiembre de 1994.

c. Que al no efectuar la cancelación de aquella obligación, la “aseguradora” accionada ha de indemnizar a la actora los perjuicios materiales estimados en \$650’000.000, o el mayor valor que en la prueba pericial se determine; así mismo los daños morales causados a las personas naturales demandantes, estimados en \$5’000.000 para cada una.

1.2 Subsidiarias:

Las cinco súplicas invocadas como eventuales incluyen al comienzo las dos “primeras principales” antes reseñadas y adicionalmente las condenatorias que a continuación se especifican:

a. primeras

Que ante la omisión en que incurrió el banco demandado al no haber adelantado las gestiones necesarias para obtener la solución del saldo de la obligación adeudada, se le condene a éste a satisfacer a los actores los “perjuicios materiales” y, a los físicos los “daños morales” en la cantidad señalada en el literal c) ut supra.

b. segundas

En estas aspiran aquellos que solidariamente a las accionadas se les ordene cancelar el valor de los referidos detrimentos por las sumas mencionadas.

c. terceras

Que el pago efectuado por la empresa actora y María Isabel Dávila Libreros a la aludida entidad bancaria respecto del saldo del crédito garantizado con el citado título valor “no tiene ningún fundamento por haber sido realizado como producto del error y por ello, éste debe devolverlo junto con la depreciación monetaria y los intereses corrientes y moratorios causados” desde que aquel se efectuó.

d. cuartas

Imponer a la aseguradora accionada, pague “el saldo del crédito” que consta en el pagaré anteriormente identificado al prenombrado banco y, éste a su vez reintegre a J.C. Arango & Cía. S. en C.S., “el valor recibido de parte de ésta por concepto de pago del saldo de la obligación” a que se ha venido haciendo mención, junto con la corrección monetaria y los réditos.

e. quintas

Que por no haber atendido oportunamente la satisfacción de la obligación, “la aseguradora demandada debe pagar a favor de la entidad demandante J.C. Arango & Cía. S. en C. S., las sumas que ésta canceló al Banco Ganadero hoy BBV Banco Ganadero S.A. por concepto del saldo de la obligación”, con la indexación e intereses correspondientes”.

b) El Fallo de la Corte:

“Las razones invocadas por el impugnante se sintetizan, así:

a. Inicia recordando la argumentación del Tribunal en torno a la tesis de la legitimación en la causa de la sociedad actora, deduciendo que “el ad quem reconoce expresamente que, de conformidad con las pruebas que le sirvieron para establecer la existencia del seguro de vida grupo deudores n° 56848 del Banco Ganadero, el único beneficiario de dicho seguro es el precitado banco, en tanto así por lo menos figuraba en la solicitud de seguro elevada por José del Carmen Arango Luna; pero que sin embargo, por haber la sociedad J.C. Arango & Cía. S. en C. S., pagado el saldo insoluto de la deuda contraída por ésta con el Banco Ganadero, ‘dentro del escenario contractual vigente con el

banco (...) es directamente la parte quien puede aspirar a recuperar lo pagado, con sus respectivos intereses contados a partir del 17 de diciembre de 1998, en franca aplicación de lo normado por el artículo 1080 comercial, con las modificaciones que se han introducido”.

b. Manifiesta que enjuicia aquella conclusión, no solo por desconocer las normas sustanciales citadas ut supra, sino por desatender el criterio de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de la cual entiende ha expresado que el único legitimado para reclamar el pago del seguro de vida es el acreedor, sin perjuicio de los eventos de subrogación legal o convencional y que tratándose de “seguro de vida grupo deudores” esa prerrogativa la tiene la entidad bancaria incluida como beneficiaria, quedando descartados los “deudores”, al igual que “(...) la propia persona jurídica deudora que –luego de la muerte de su representante legal o socio mayoritario– paga el saldo insoluto del crédito al banco acreedor, (...)”.

c. De otro lado refiere que acepta las apreciaciones del ad quem en cuanto a que está probado: el préstamo por \$446’852.000 concedido por el banco accionado a la J.C. Arango & Cía. S. en C. S., garantizado con el pagaré n° 100037601; la existencia del “seguro de vida grupo deudores” a que se refiere la póliza 56848, con el que se amparó el riesgo de insolvencia de la prenombrada empresa en el evento de fallecer su representante legal, quedando la “aseguradora” obligada al pago del saldo del aludido crédito; la condición de “beneficiario” que ostenta la entidad prestamista y, que la deudora pagó a este el saldo insoluto de la acreencia.

d. Así mismo expresa que discrepa de la conclusión según la cual por el solo hecho de haber efectuado la accionante la cancelación del citado pasivo, se legitimó como “beneficiaria”, para exigir de la “aseguradora” la restitución de la totalidad de su importe.

e. Invocando prescripciones reglamentarias, la respectiva regulación legal, criterios doctrinario y jurisprudencial, el censor da a conocer la finalidad del “seguro de vida grupo deudores”, sus partes y elementos, enfatizando que la persona legitimada para reclamar del “asegurador” el pago de la indemnización es el “beneficiario”, deducción que estima tiene sustento en fallos de esta Corporación (de 29 de agosto y septiembre de 2000 y 2005, respectivamente, lo mismo que de 15 de diciembre de 2008), sin oponerse ello a que ese derecho pueda ser transmitido mediante subrogación, según las normas del Código Civil.

f. También aclara el censor que “una cosa es que el asegurado, o cualquier otra persona distinta al tomador, se encuentra en la posibilidad de iniciar el trámite para la reclamación de la indemnización ante la aseguradora, y otra es que esta persona pueda reclamar para sí la indemnización”, y en procura de respaldar su aseveración invoca apartes de la sentencia de esta Sala de 25 de mayo de 2005 exp. C-7198, de la que resalta: “(...), si por la subrogación legal o convencional,

se traspasan los ‘derechos, acciones y privilegios’ del antiguo al nuevo acreedor, no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco (...) en el contrato de seguros, que no es lo mismo que fueran beneficiarios ‘directos del citado seguro (...)’. Distinto es que los demandantes o uno de ellos, hayan pagado la obligación como codeudores solidarios del causante, caso en el que el pago realizado no les otorga la calidad de beneficiarios del seguro de vida grupo deudores que tomó el acreedor inicial, porque con motivo de la solidaridad pasiva, el banco, ante la dificultad del cobro del seguro, por las circunstancias que fueren, bien había podido exigir el pago de la obligación al codeudor o codeudores solidarios sobrevivientes, efectuado el cual, sin más, quedaría extinguida la obligación para todos los deudores solidarios, sin perjuicio de la ‘subrogación legal’, contra los herederos del obligado solidario fallecido, en el caso en que fuera el interesado en la deuda”.

g. Por último precisa el recurrente, que solamente la sociedad demandante otorgó el pagaré para garantizar el crédito al banco accionado por \$446’852.000, del cual antes de la muerte de su representante legal pagó \$200’000.000, relación esta que aprecia como autónoma e independiente de la derivada del “contrato de seguro de vida grupo deudores del Banco Ganadero, celebrado entre José del Carmen Arango Luna y la aseguradora demandada”; por lo que la misma no está obligada a la cancelación de la acreencia, sin perjuicio de la prestación derivada del contrato de seguro, pues acorde con lo dicho por la Corte, “(...) no se le puede calificar de tercero que se haya obligado solidaria o subsidiariamente como lo exige el artículo 1670 del C. Civil; en otros términos, la aseguradora no se comprometió a pagar la deuda como si fuera deudor en igual grado o en el caso de que el deudor asegurado no lo hiciera” (sent. de 23 de marzo de 2004 exp. 14576) y, concluye que la satisfacción del saldo de la aludida obligación por J.C. Arango & Cía. S. en C. S., produjo su extinción, no quedando prestación alguna que pudiera ser materia de subrogación, por lo que no concurren los supuestos legales para que operara la misma en su favor respecto de “los derechos crediticios del banco demandado contra la aseguradora (...)”.

3. En consecuencia solicita que se case el fallo impugnado y situada la Corte en sede de instancia, confirme el proferido por el juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. La acusación por la vía directa se caracteriza, como lo tiene decantado la jurisprudencia en casación de 28 de julio de 2009, porque el “juez quebranta derechamente la ley, esto es, que realiza un juicio reglamentario completamente equivocado y alejado de lo que las normas reconocen, mandan o prohíben, por cuanto esta clase

de violación del ordenamiento jurídico ‘se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración de la convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador en su juicio’(...).” Ciertamente, el ataque por este camino presupone que la censura acepta de manera plena y en su integridad la valoración probatoria realizada por el ad quem, y de la cual no se puede separar ni un ápice; (...). “Sobre el particular la Sala ha doctrinado de modo pacífico, entre otras, en la sentencia de casación n° 027 de 22 de marzo de 2007 expediente 00058-01, lo que a continuación pasa a reproducirse: “Como se sabe, las acusaciones propuestas por la vía directa de la causal primera de casación se encuentran encaminadas a establecer que el sentenciador infringió una norma de derecho sustancial, sin que hayan mediado errores en la contemplación material de los hechos y pruebas, por lo que se trata de un reproche que se desarrolla en un campo estrictamente jurídico, cuya prosperidad depende de que el impugnador consiga demostrar la falta de aplicación de los preceptos llamados a gobernar el caso, la actuación de los que no resultan pertinentes, o la incorrecta interpretación de aquéllos (...). Sobre ese particular, de antiguo tiene dicho la Sala que, cuando es seleccionada la vía directa, (...) la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas (...).”

2. Para la comprensión del problema planteado en la acusación pertinente resulta recordar, que a la aseguradora accionada se le declaró responsable del pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro que ocurrió al morir el representante legal y socio mayoritario de la sociedad deudora el cual estaba amparado con el “seguro de vida grupo deudores” instrumentado inicialmente en la póliza 56848, remplazada con la 0110043, y consecuentemente se le condenó a cancelar a favor de J.C. Arango & Cía. S. en C. S., la suma de \$216'325.000, correspondiente a la parte insoluta del crédito.

También se resalta que el Tribunal le reconoció legitimación en causa a la prenombrada sociedad con relación a la pretensión que prosperó, apoyado en que satisfizo el saldo de la deuda amparada con la “póliza”, ante la renuencia de la “aseguradora” de hacerlo, lo que la habilitaba para su recobro por causarle un detrimento patrimonial indemnizable, presentándose “dentro del escenario contractual vigente con el banco”.

3. En la sustentación del reproche básicamente se cuestiona aquella aptitud jurídica que el sentenciador le atribuyó a la empresa accionante, en razón de no ostentar la condición de parte en el “contrato de seguro” y porque no media un evento de “subrogación legal o convencional” de los derechos del “beneficiario” del mismo.

4. La literatura jurídica relacionada con la actividad aseguradora reconoce, que el “seguro de vida grupo deudores” en sus rasgos generales se caracteriza porque el

“interés asegurable” lo representa de manera preponderante la vida del deudor, por lo que este tiene la calidad de “asegurado”, mientras que el acreedor –banco– participa como “tomador” y “beneficiario” a título oneroso, y el valor amparado, aunque es el que establezcan las partes libremente, en caso de presentarse el siniestro, la indemnización no excederá al saldo insoluto del crédito al momento de la ocurrencia de aquél.

5. En lo atinente a la legitimación para exigir la obligación al “asegurador”, que es el aspecto central de la acusación, la Corte en fallo de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01 conceptuó que “(...) los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro, no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación. De ahí que, en el caso, el banco demandado sería el único llamado a exigir las consecuencias directas del seguro contratado” (sent. cas. civ. de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01).

Así mismo se reconoce que al producirse la “subrogación legal o convencional”, la cual tiene como efecto traspasar los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor, “(...) no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco (...) en el contrato de seguros, que no es lo mismo que fueran beneficiarios ‘directos’ del citado seguro de vida grupo deudores” (sent. cas. civ. de 25 de mayo de 2005 exp. 7198).

6. Sin embargo, cuando el deudor principal efectúa el pago del mutuo, ante la negativa de la aseguradora de cubrir el saldo con la respectiva indemnización, como en este evento aconteció, al tenor del inciso 2º del canon 1625 del Código Civil, se produce la extinción de la deuda, sin adquirir quien la satisface, la calidad de “beneficiario” del aludido negocio jurídico y tampoco opera la “subrogación”, porque esta en principio favorece al tercero que cumplió aquel acto, según el precepto 1666 *ibídem*, y no al obligado.

En ese sentido ha estado orientado el criterio de la Corte, pues en el mismo precedente antes reseñado, en el que los “codeudores solidarios” efectuaron la cancelación del crédito protegido con un seguro, se comentó que “distinto es que los demandantes o uno de ellos, hayan pagado la obligación como codeudores solidarios del causante, caso en el que el pago realizado no les otorga la calidad de beneficiarios del seguro de vida grupo deudores que tomó el acreedor inicial, porque con motivo de la solidaridad pasiva, el banco, ante la dificultad del cobro del seguro, por las circunstancias que fueren, bien había podido exigir el pago de la obligación al codeudor o codeudores solidarios sobrevivientes, efectuado el cual, sin más, quedaría extinguida la obligación para todos los deudores solidarios, sin perjuicio de la ‘subrogación legal’, contra los herederos del obligado solidario fallecido, en el caso en que fuera el interesado en la deuda”.

7. Descendiendo a los aspectos que de manera concreta sustentan el reproche, se advierte que tal como lo asevera el censor, no concurría en la sociedad accionante la condición de “beneficiaria” del seguro en cuestión, ni la de “subrogatoria”; pero también es evidente que el Tribunal no le atribuyó ninguna de esas calidades a aquella para establecer su “legitimación en la causa”, pues para ello esencialmente tuvo en cuenta –como se ha repetido– que “al estar el crédito de la sociedad Arango cuyo reintegro se aspira (...), amparado por la póliza existente, el pago del saldo pendiente realizado por su parte patentiza un detrimento patrimonial indemnizable, lo que la habilita para su recobro, legitimación que no puede predicarse de los demás actores pues éstos no lo pagaron (...)” (c. 9, 115).

8. Ante esa circunstancia cabe señalar que el ataque luce desenfocado, porque el recurrente tras entender que la única persona que puede exigir al asegurador el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, es el “beneficiario”, y en su caso, el “subrogatorio”, no toma en cuenta que ninguna de esas calidades le asigna el sentenciador a la actora, sino que alude a ella como una tercera frente al negocio asegurativo, que se vio compelida a cancelar el complemento del saldo de la deuda ante la satisfacción parcial que la demandada hizo frente a la reclamación del banco mutuante, con quien la une una relación contractual, reconocimiento que también coadyuvó ella.

9. Al respecto ha comentado la jurisprudencia de esta Corporación, que “(...) en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual, (...). Viénesse, entonces, que sería inexacto pensar que lo que suceda por fuera de las lindes contractuales no interesa al Derecho. Ese no es el genuino alcance del principio *res inter alios acta*. En la periferia del contrato hay terceros, como se vio, que el incumplimiento del contrato los alcanza patrimonialmente, del mismo modo como en el hecho culposo de un tercero (...) podría estar la causa determinante del incumplimiento contractual, convirtiéndose en reo de responsabilidad extracontractual. Las dos cosas se regirán por esta especie de responsabilidad” (sent. cas. civ. 28 de julio de 2005 exp. 1999-00449-01).

Ulteriormente precisó: “(...), como el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto, en consideración a que la ejecución o inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, inclusive del socio o vocero de una sociedad, cuya vida estaba amparada, quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde” (sent. cas. civ. de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01).

10. Corolario de lo analizado es que el aspecto axial en que se edificó el cumplimiento de la condición relacionada con la “legitimación en la causa” de la sociedad demandante, no se involucró en la acusación y al no estar habilitada la Corte para asumir de oficio el estudio de su validez jurídica, dada la naturaleza eminentemente dispositiva de la casación; se concluye que la sentencia queda enhiesta”.